



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado	KAROLD ROCÍO ARTEAGA MADURO
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00834
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará la constancia de remisión del poder otorgado al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, desde la dirección electrónica, inscrita para recibir **notificaciones judiciales** de la sociedad demandante. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Aclarará por qué motivo manifiesta en los anexos que el poder fue otorgado al abogado previo a la expedición el Decreto 806 de 2020, cuando se evidencia que este carece de presentación personal, y que cumple con el requisito de estipulación del correo electrónico del apoderado judicial, del otorgamiento del poder electrónico al que se refiere el artículo 5 del Decreto.
3. Aportará certificado o prueba sumaria que permita corroborar el hecho de que el Patrimonio Autónomo FC Alpha Capital Cartera identificado con el NIT.

830.053.994-4 es administrado por Fiduciaria Colpatria S.A., y acreditará la calidad de Calixto Daniel Anaya Arias como Representante Legal de Fiduciaria Colpatria S.A.

4. Se le pide a la parte demandante que aclare por qué, si el poder que otorga **Calixto Daniel Anaya Arias** en calidad de representante legal de **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, vocera y administradora, a **Andrés Felipe Villa Córdoba** para realizar el endoso a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** expresa claramente que el poder no incluye facultades para delegar el mandato, el señor Andrés Felipe delega el poder y el endoso lo realiza **Silvia Amparo Patarroyo Bejarano**.

5. En desarrollo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 se le pide a la parte actora evidencie el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

6. Dado que determina el factor de la competencia según el lugar del cumplimiento de la obligación, manifestará si la sociedad demandante tiene alguna sucursal domiciliada en Medellín, pues del Certificado de Existencia y Representación allegado no se evidencia sucursal o establecimiento de comercio en la ciudad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60faea5bf1954aafccf9e874fabd1909fb599ddbcd6edfd23ec7dd97e780c74f**

Documento generado en 03/12/2020 02:41:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>